



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG120/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “NOSOTR@S POR LA DEMOCRACIA”

ANTECEDENTES

- I. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, escrito signado por Mauricio Merino Huerta y Luis F. Fernández, Coordinador Nacional y Director Ejecutivo, respectivamente, de la asociación civil denominada “Nosotr@s por la Democracia”, mediante el cual manifestaron su inquietud respecto a la intención de una organización de obtener su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación “Nosotros”.
- II. En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/468/2019, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al escrito referido en el antecedente que precede, en el sentido siguiente:

“(…) de conformidad con la normativa electoral, este Instituto cuenta con la atribución de verificar que la denominación de los Partidos Políticos Nacionales establecida en los Estatutos, no contenga alusiones religiosas o raciales. En ese sentido, y por analogía aplicada al caso, en el escrito de intención como Partido Político Nacional que notifique alguna organización igualmente verificará que la denominación preliminar del partido político a constituirse, no contenga alusiones religiosas o raciales.

Asimismo, el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado por el Consejo General en sesión del 19 de diciembre de 2018,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establece las etapas que deben realizar las organizaciones previo a la solicitud de registro como Partido Político Nacional, a saber:

- *Notificación de intención al Instituto de la organización que pretenda constituirse como Partido Político Nacional, cuyo plazo venció el 31 de enero de 2019.*
- *Programación de las asambleas estatales o distritales, así como la Nacional Constitutiva, de aquellas organizaciones que fue procedente su notificación; esta etapa se lleva a cabo a partir de la procedencia de la notificación hasta el 29 de enero de 2020.*
- *Obtención del número total de afiliados, el cual no podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior. Agotadas las etapas anteriores, la organización deberá solicitar su registro como Partido Político Nacional, a más tardar el 31 de enero de 2020, a la cual deberá adjuntar los Documentos Básicos e integración de sus órganos directivos, así como la lista de afiliados del resto del país.*

Los Estatutos forma parte de los Documentos Básicos, en los cuales se deberá establecer la denominación del Partido Político y la autoridad electoral verificará que la denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen sea diferente al de otros partidos políticos.

En razón de lo anterior, la autoridad electoral verificará que la organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional no contravenga las disposiciones legales una vez presentada su solicitud de registro.

(...)"

- III. El catorce de febrero de dos mil diecinueve se recibieron dos escritos signados por Mauricio Merino Huerta, Coordinador Nacional de la asociación civil denominada "Nosotr@s por la Democracia", el primero dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y, el segundo, a los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los cuales solicita se niegue el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Nosotros" (bajo ese nombre) así como adoptar e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, en especial que eviten que la organización "Nosotros" incumpla con sus obligaciones legales al utilizar dicha denominación y realizar asambleas, debido a que ello supondría un fraude a la ley y ocasionaría una vulneración de derechos político-electorales de las personas que lo ejercen por vías diferentes a la electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IV. El día diecinueve de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto conoció la respuesta a las solicitudes precisadas en el antecedente III del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El numeral 124 del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, (en adelante *Instructivo*), aprobado mediante Acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1478/2018, en sesión extraordinaria el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del mismo año, señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del *Instructivo* se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del Instituto.

No obstante lo anterior, la petición planteada por la organización denominada "Nosotr@s por la Democracia" al no referirse a una consulta respecto a lo regulado dentro del *Instructivo* sino respecto de la denominación de una organización que busca constituirse como Partido Político Nacional pone de manifiesto la necesidad de que exista un pronunciamiento del máximo órgano de dirección del Instituto para emitir un criterio en este sentido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. Las solicitudes presentadas por la asociación civil denominada “Nosotr@s por la Democracia”, fueron formuladas conforme a lo siguiente:

Escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

1.- El INE niegue la inscripción de la organización “Nosotros”, bajo ese nombre, como aspirante al registro como partido político por las razones expuestas en este documento.

2.- El INE tome las medidas necesarias para evitar la confusión de posibles simpatizantes, derivada de la intención de “Nosotros” de formar parte de un partido político que comete fraude a las leyes electorales y usurpa la identidad política de “Nosotros”, creada con mucho esfuerzo”

3.- El INE de atención inmediata para proteger los derechos políticos de las personas que los ejercemos cotidianamente por vías diferentes a la electoral.

(...)”

Escrito dirigido a los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

Primero. Que el INE adopte todas las medidas y mecanismos necesarios a fin de garantizar que se respete el principio constitucional y legal que prohíbe que las agrupaciones con objeto social distinto tomen parte en la creación de y afiliación a partidos políticos.

Segundo. Que el INE adopte todas las medidas y mecanismos necesarios a fin de evitar una violación al principio constitucional y convencional de libre afiliación y asociación con fines políticos.

Tercero. Que el INE adopte todas las medidas y mecanismos necesarios a fin de evitar una violación al derecho de las y los ciudadanos a la libre asociación y afiliación con fines políticos.

(...)”

En esencia, ambos escritos refieren que la organización “Nosotros”, la cual el 23 de enero de 2019 manifestó su intención de constituirse como Partido Político Nacional, viola el marco constitucional, convencional y legal aplicable



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a la materia electoral, al ser una organización que pretende burlar la ley mediante una suplantación de la identidad de la asociación promovente y produce las siguientes trasgresiones jurídicas:

“(a) Violación al principio que prohíbe que las agrupaciones con objeto social distinto intervengan en la creación de y afiliación a partidos políticos.

(b) Violación al principio constitucional y convencional de libre asociación con fines políticos.

(c) Violación al derecho de las y los ciudadanos a la libre asociación y afiliación con fines políticos.”

4. Del estudio de los escritos de referencia, se desprende que la asociación peticionaria señala que la organización denominada “Nosotros” pretende constituirse como partido político utilizando la denominación con la que se ostenta la asociación promovente “Nosotrxs” que ha sido publicitada en diversos medios de comunicación, usurpando una identidad institucional y con ello captar simpatizantes de manera indebida, ya que inducen a la ciudadanía al error, mediante la confusión de la organización que se encuentra en proceso de formación como partido político, con la asociación peticionaria que desarrolla actividades políticas no electorales.

En su consulta señala que la denominación de su representada deliberadamente incluye una “X” o una “@” para procurar un lenguaje incluyente y de igualdad de género y que la prensa, así como el público identifican a esa asociación como “Nosotros”, “Nosotras”, “Nosotres” y por el uso natural de la lengua, a juicio de dicha asociación, la palabra “Nosotrxs” fonéticamente suena igual que “Nosotros” y ello produce confusión que beneficia a la organización que pretende obtener su registro como partido político al obtener una ventaja indebida del prestigio con el que cuenta su asociación que, desde su constitución en febrero de 2017, ha realizado una intensa campaña de difusión en periódicos y redes sociales de sus trabajos en la participación democrática no electoral y de contrapeso a los partidos políticos.

Asimismo, en su consulta destaca que la palabra “nosotros” no es de uso común en el ámbito político, al grado que no existen partidos políticos ni asociaciones políticas nacionales, vigentes o que hayan perdido su registro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que ostenten dicho pronombre, y ello constituye un indicativo que la organización “nosotros” adoptó esa denominación con la finalidad de usurpar la identidad de la asociación que representa.

5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que la notificación de intención presentada por la organización denominada Nosotros cumplió en sus términos con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los numerales 8, 9 y 10 del Instructivo, motivo por el cual, al no existir elementos para negarle la procedencia de su notificación, le otorgó la venia para continuar con el procedimiento para su constitución como Partido Político Nacional.

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la similitud entre la denominación “Nosotros” con “Nosotrxs” utilizada por su asociación en su papel membretado o en sus inserciones periodísticas; sin embargo, no se aprecia la vulneración de la normativa electoral para que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del ámbito de atribuciones, puedan restringir el empleo de dicha denominación por parte de la organización que pretende constituirse como partido político.

Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos está prohibida la utilización de una denominación igual o semejante a algún partido político existente; sin embargo, no hay referencia normativa tratándose de semejanzas a la denominación de alguna asociación civil regulada por el derecho privado y, en el caso concreto, la denominación oficial del peticionario “Nosotr@s por la Democracia, Asociación Civil.” difiere notablemente de la denominación “Nosotros” empleada por la organización en proceso de constituir un partido político.

6. Ahora bien, la simple semejanza en los términos utilizados por los actores políticos por sí misma no es violatoria de la normativa electoral, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-02/2018 y acumulado confirmó las Resoluciones INE/CG07/2018 e INE/CG39/2018 emitidas por el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales autorizó la modificación de la denominación “Todos por México” utilizada por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en dicho proceso electivo.

En ese asunto, el partido Movimiento Ciudadano alegó que la denominación de la coalición “Todos por México” generaba confusión en relación con las denominaciones del Frente denominado “Frente Ciudadano por México” y de la Coalición “Por México al Frente”, ambos integrados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior estuvo de acuerdo con la interpretación del Consejo General del INE en el sentido que si bien ambas coaliciones contenían en su denominación la preposición “por” y el sustantivo propio “México”, esos vocablos no generaban confusión porque los emblemas de los partidos que integran cada una de las coaliciones contienen características distintas entre sí y cada uno de esos partidos políticos conserva su nombre y emblema; el uso del sustantivo propio “México” no constituye un derecho exclusivo de alguno de los partidos políticos que actúan en los procesos electorales del país; el orden en el que se usan las palabras permite distinguir entre las dos denominaciones, “Todos por México” y “Por México al Frente”; en la denominación de la Coalición “Por México al Frente”, la locución adverbial “al Frente” significa delante o hacia adelante, es decir se puede entender que la denominación alude a una coalición por México delante o hacia delante; en la denominación de la Coalición “Todos por México”, el adjetivo indefinido “Todos” indica la totalidad de los miembros de un conjunto denotado por el núcleo nominal al que modifica, es decir, se puede entender que la denominación alude a una coalición que corresponde a un grupo de personas que va por México.

Con base en esos razonamientos, la Sala Superior señaló que el análisis de características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance y concluyó que:

“En el caso que se estudia, es cierto que en las denominaciones de la Coalición “Todos por México”, del Frente “Frente Ciudadano por México” y de la diversa



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Coalición “Por México al Frente” existen dos elementos comunes, el vocablo “por” y el vocablo “México”. Sin embargo, el contexto general de todos los elementos que integran cada una de las denominaciones en examen, el lugar y la función que desempeña cada una de las palabras que las forman y las características particulares de los emblemas de los partidos políticos de cada frente y coalición mencionados permite concluir que no se genera la confusión ni la dificultad de identificación que alega el Partido apelante.”

En otro precedente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver con fecha 6 de marzo de 2019 el expediente SRE-PSC-7/2019 determinó la inexistencia de infracciones atribuidas al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la emisión de *spots* que contenían las expresiones “Votemos con confianza”, “Brindando Certeza” y “Generamos confianza”, que juicio del Partido de la Revolución Democrática, generaban incertidumbre y favorecían al partido político local Confianza por Quintana Roo, vulnerando con ello el principio de imparcialidad.

Al respecto, la Sala Especializada estimó que la palabra “confianza”, justo por las definiciones que tiene, no puede ser de uso exclusivo, sino que es una expresión de uso cotidiano. En ese sentido, la palabra “confianza” en conjunto con los verbos que se usan en las frases del *spot*: brindar, generar y votar, buscan dar a la gente la impresión que el Tribunal está ahí para darle seguridad a la ciudadanía de ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votado y que tiene las cualidades que se esperan en el Proceso Electoral.

En relación con la similitud con la denominación del partido político local determinó:

“Así, las frases “Votemos con confianza”, “¡Brindando Certeza!” y “¡Generamos Confianza”, no benefician al partido Confianza por Quintana Roo, o confunden a la ciudadanía, pues se expresa el propósito, se identifica al emisor con su imagen institucional, integrantes y algunas de sus funciones (...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tal virtud, la Sala Especializada determinó la validez del *spot* porque es institucional y con fines informativos y por ello el Tribunal Electoral de Quintana Roo usó razonablemente su espacio en televisión y, en consecuencia, no se actualizo infracción alguna en materia electoral.

Tomando como referente los precedentes citados, no se advierte identidad entre la denominación "Nosotros" con la que se ostenta la organización que se encuentra en proceso de formación de Partido Político Nacional y la de "Nosotr@s por la Democracia, Asociación Civil" por ser vocablos y articulaciones gramaticales con diferencias sustanciales, ni con el término "Nosotrxs" con el que se ostenta el peticionario. Así pues, la palabra Nosotros, de acuerdo a la Real Academia Española, es un pronombre personal, es una forma en primera persona en sustantivo masculino y femenino, en sentido plural, que en nominativo o precedida de preposición designa a las personas que hablan o escriben o a los miembros de un grupo de quien forma parte quien habla o escribe. Palabra que es de uso ordinario en el lenguaje y que por tanto no puede ser limitado por que pudiera causar confusión, pues la denominación de la asociación civil está compuesta, además de la palabra Nosotros por tres vocablos más que aluden a un grupo de personas que trabajan bajo un objetivo, que es lograr democracia.

En esa tesitura no se encuentra al alcance de esta autoridad formular un pronunciamiento que restrinja los derechos de las organizaciones que pretenden obtener el registro como Partidos Políticos Nacionales si no existe fundamento legal expreso para tal efecto.

Asimismo, tampoco se advierte la actualización de violaciones a derechos fundamentales que alega el peticionario por lo siguiente:

En relación con la violación al principio que prohíbe que las agrupaciones con objeto social distinto tomen parte en la creación de y afiliación de partidos políticos, no se advierte que la organización "Nosotros" se encuentre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y en tal virtud, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la verificación correspondiente de la intención de dicha organización para constituirse como partido político, presentada el 23 de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

enero de 2019, de la que se desprendió que cumplió con los requisitos exigidos. Además, no se tiene noticia que existan organizaciones civiles, sociales o gremiales con objeto social distinto relacionadas de manera directa o indirecta con la organización “Nosotros”.

En cuanto a la violación al principio constitucional y convencional de libre afiliación y asociación con fines políticos, el peticionario señala que de manera deliberada la organización en proceso de constitución como partido político induce al error a los posibles simpatizantes y ello vulnera derechos fundamentales; sin embargo, no se cuentan con elementos que permitan advertir que de alguna manera dicha organización haya vinculado sus actividades con la buena reputación o acciones del promovente, ni la existencia de actos orientados a cometer un fraude a la ley.

En cuanto a la violación al derecho de las y los ciudadanos a la libre asociación y afiliación con fines políticos, en los escritos se señalan que fonéticamente “nosotrxs” suena igual que “nosotros” y que abarca los vocablos nosotros, nosotras, nosotres, y que la organización “Nosotros” indebidamente usurpa la denominación del peticionario que cuenta con reconocimiento público; no obstante, como ya se mencionó, la prohibición legal de utilizar una denominación igual o semejante contenida artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos tiene su alcance en lo que refiere a algún partido político existente, hipótesis que no acontece en el presente caso, y de conformidad al precedente antes citado de la Sala Superior, la semejanza en denominaciones políticas no es violatoria a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior se determina que esta autoridad electoral no puede acordar de conformidad la petición de negar la inscripción de la organización “Nosotros” con esa denominación, porque el INE no ha emitido algún acuerdo en ese sentido. Lo que aconteció fue que se declaró procedente la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Nacional presentada por dicha organización el 23 de enero de 2019, la cual queda condicionada al cumplimiento de todos los requisitos necesarios para tal fin.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral en apego a los principios rectores de su función estatal, verificará estrictamente que las organizaciones que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pretenden constituirse como Partido Político Nacional se conduzcan de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en el Instructivo y demás legislación aplicable, de no ser así, tomará las medidas legales aplicables, protegiendo y garantizando el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia.

En ese sentido, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, se verificará que las personas que se afilien al partido político en formación, lo realicen de manera libre e individual. Para tales efectos, por lo que hace a las asambleas que deberán realizar en al menos 200 Distritos Electorales, con la presencia de 300 afiliados válidos, esta autoridad observará lo dispuesto en el numeral 43 del Instructivo, el cual señala que el personal del Instituto certificará en las asambleas lo siguiente:

- a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, así como lo relativo a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;
- d) Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos; y
- e) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

Respecto a la petición relacionada a que este Instituto tome medidas para evitar la confusión de posibles simpatizantes de “Nosotros” organización que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

supuestamente usurpa la identidad del promovente, esta autoridad permanecerá vigilante de los hechos que ocurran antes, durante y después de la celebración de las asambleas, a efecto de que las mismas se celebren conforme a las disposiciones aplicables, por lo que, tal y como se establece en los numerales 36 al 46 del Instructivo, en donde se señalan los diversos motivos que invalidarán una asamblea, se certificarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se lleven a cabo y de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o faltas administrativas en dichas asambleas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de iniciar los procedimientos respectivos o dar vista a las autoridades competentes.

Del mismo modo, este Instituto, al conocer de la solicitud de registro que, en su caso, presentare la organización que pretende su registro como Partido Político Nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y constatará la autenticidad de las afiliaciones, así como su vigencia.

Por último, respecto a la petición de protección de los derechos político-electorales de las personas que los ejercen cotidianamente por vías diferentes a la electoral, este Consejo General reitera el compromiso de esta institución de velar permanentemente por el cumplimiento de los principios democráticos contenidos en el marco constitucional y convencional, así como por la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, razón por la que cualquier acto que ponga en riesgo su libre participación será atendido por esta autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2; y 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la respuesta a las consultas formuladas por la asociación civil denominada “Nosotr@s por la Democracia” en los términos señalados en los considerandos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la asociación civil denominada “Nosotr@s por la Democracia” en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**